

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

<p>SILMA VALENTÍN DELGADO Demandante-Apelante</p> <p>Vs.</p> <p>SUCESIÓN FRANCISCO CALO PASTRANA COMPUESTA ENTRE OTROS POR:</p> <p>SOFÍA Y RICARDO AMBOS DE APELLIDOS CALO PASTRANA RESIDENTES EN LOS E.U.A.; ASÍ COMO ANA, LUIS, PILAR, ANGELINA AUREA, FERNANDO, RAMONA, ROSALÍA Y CRISTINA TODOS DE APELLIDOS CALO PASTRANA, QUIENES FALLECIERON DEJANDO DESCENDIENTES COMO OTROS POSIBLES HEREDEROS, JOE DOE, RICHARD DOE, FULANA DE TAL, COMO POSIBLES HEREDEROS DESCONOCIDOS</p> <p>Demandados-Apelados</p>	<p>KLAN202200953</p>	<p><i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo</p> <p>Civil. Núm. CA2021CV02200 (301)</p> <p>Sobre:</p> <p>PARTICIPACIÓN Y DESOLUCIÓN DE COMUNIDAD DE BIENES (COMMUNI DIVIDUNDO)</p>
---	----------------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2023.

El 29 de noviembre de 2022, compareció la Sra. Silma Valentín Delgado (señora Valentín o la apelante) mediante un recurso de *Apelación* y solicitó la revisión de una *Sentencia* que se emitió el 8 de noviembre de 2022 y se notificó el 9 de noviembre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI desestimó con perjuicio la *Demanda* sobre Participación y Disolución de Comunidad de Bienes que presentó la apelante por falta de parte indispensable al no traerse a los demandados de epigrafe al pleito mediante emplazamiento oportuno y correspondiente.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **revocamos** la *Sentencia* recurrida.

I.

A continuación, resumimos los hechos pertinentes para la disposición del recurso, los cuales surgen del expediente ante nuestra consideración y del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

El 23 de agosto de 2021, la señora Valentín presentó una *Demanda*¹ sobre Participación y Disolución de Comunidad de Bienes en contra de la Sucesión del Sr. Francisco Calo Pastrana.² En lo pertinente, sostuvo que únicamente conocía a dos miembros de la sucesión conocidos como la Sra. Sofia Calo Pastrana y el Sr. Ricardo Calo Pastrana, e informó que estos residían en Estados Unidos en las siguientes direcciones: 7208 SW Drakestone Blvd., Lawton, OK 73505 y 2203 Jerome Drive, Killeen, TX 76543. En cuanto a los otros miembros de la sucesión alegó que fallecieron y, en consecuencia, dejaron descendientes como posibles herederos de los cuales desconocía su paradero.

La señora Valentín anejó a la *Demanda* un proyecto de emplazamiento y una *Moción Solicitando Orden para Emplazar por Edicto* a los dos herederos conocidos antes descrito, así como los otros herederos sobre los cuales alegó desconocer y a los cuales incluyó como co-demandados en el epígrafe con nombres ficticios, a saber, Joe Doe, Richard Joe, y Fulana de Tal.³ **El foro primario no expidió la orden de emplazamiento por edicto.**

Posteriormente, la Sra. Stella Maris Calo Rodríguez (señora Calo), sobrina y heredera del Sr. Francisco Calo Pastrana,

¹ Véase, Apéndice 1 del recurso.

² La apelante alegó que mantuvo una relación consensual con el Sr. Francisco Calo Delgado quien falleció en el año 2004, soltero, intestado y sin descendencia. Así pues, argumentó que adquirió en comunidad con el causante varios bienes y, por ende, reclamó como comunera el 60% de su caudal relicto.

³ Véase, Apéndice 1 del recurso.

compareció al pleito sin someterse a la jurisdicción, y presentó varias mociones las cuáles no detallaremos por no ser pertinentes al asunto ante nos.

Luego de varios tramites procesales, el 29 de agosto de 2022, el TPI emitió y notificó una *Orden* concediéndole a la señora Valentín un término de veinte (20) días para presentar evidencia de los emplazamientos diligenciados a la parte demandada, so pena de desestimación.⁴ En respuesta, el 6 de septiembre de 2022, la apelante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* y allí solicitó que se autorizara la expedición de los emplazamientos por edictos sometidos el 23 de agosto de 2021.⁵

El 27 de septiembre de 2022, el TPI emitió y notificó una *Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* la Solicitud de Emplazamientos por Edicto.⁶ Fundamentó su denegatoria en que la señora Valentín Delgado no había evidenciado un mínimo de diligencia por localizar, ni identificar a cabalidad los posibles herederos del Sr. Francisco Calo Pastrana.⁷ De igual forma, mediante la referida *Orden*, el TPI le anotó la rebeldía a la señora Calo por incumplir con órdenes del Tribunal.

Posteriormente, el 29 de septiembre de 2022, el TPI emitió *Orden Enmendada* en la que dejó sin efecto la anotación de rebeldía de la señora Calo.⁸ Sin embargo, sostuvo su determinación de denegar la solicitud de emplazamientos por edicto reiterando que la señora Valentín no había evidenciado un mínimo de diligencia por localizar, ni identificar a cabalidad los posibles herederos del Sr. Francisco Calo Pastrana y **le ordenó a esta última a proveer copia de la Declaratoria de Herederos del causante.**

⁴ Véase, Apéndice 9 del recurso.

⁵ Véase, Anotación 25, SUMAC.

⁶ Véase, Apéndice 11 del recurso.

⁷ Véase, Apéndice 11 del recurso.

⁸ Véase, Apéndice 12 del recurso.

En desacuerdo con dicha determinación, la señora Valentín presentó una solicitud de reconsideración que se declaró No Ha Lugar mediante una *Orden* con fecha del 5 de octubre de 2022.⁹ En esta, el TPI reiteró su determinación de no autorizar el emplazamiento por edicto. Puntualizó que las sucesiones no tienen personalidad jurídica propia, por lo que el epígrafe debía identificar correcta e individualmente a todos los herederos del Sr. Francisco Calo Pastrana, los cuales son partes indispensables en el pleito.

El 26 de octubre de 2022, la señora Calo presentó una *Moción Informativa y en Solicitud de Orden* en la que solicitó la desestimación con perjuicio de la *Demanda* al no haberse emplazado a todos los miembros de la sucesión.¹⁰ **Como parte de esta moción anejó la Declaratoria de Herederos del Sr. Francisco Calo Pastrana.** Así pues, el 27 de octubre de 2022, el TPI emitió una *Orden* en la que dispuso que la señora Calo quedó sometida a la jurisdicción del Tribunal y que su *Moción* se tomaba como una solicitud de desestimación por falta de partes indispensables en el pleito. Además, le ordenó a la señora Valentín a mostrar causa por la cual no debía desestimarse la demanda por falta de partes indispensables.¹¹

En cumplimiento con la orden del TPI, el 2 de noviembre de 2022, la apelante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud en otro Extremo*.¹² En esencia, indicó que en la *Demanda* y en el proyecto de emplazamiento por edicto que presentó el 23 de agosto de 2021, se habían identificado correcta e individualmente los miembros de la sucesión del Sr. Francisco Calo Pastrana. Explicó que se identificaron los miembros de la sucesión que están vivos a esta fecha y que se incluyeron los nombres de los ya fallecidos.

⁹ Véase, Apéndice 13 del recurso.

¹⁰ Véase, Anotación 31, SUMAC.

¹¹ Véase, Apéndice 14 del recurso.

¹² Véase, Anotación 34, SUMAC.

Además, sostuvo que respecto a los que heredaron de los miembros fallecidos por representación, se identificaron como partes desconocidas por desconocer su identidad y paradero.

De otra parte, añadió que la señora Calo había presentado la Declaratoria de Herederos del Sr. Francisco Calo Pastrana en conjunto con una Moción Informativa con fecha del 26 de octubre de 2022 y que de ahí se identificaban los mismos co-herederos que aparecían en la *Demanda* salvo los que por representación son parte de la sucesión. Por las razones antes expuestas, resaltó que reiteradamente había estado fundamentando la procedencia del emplazamiento por edicto, toda vez que era a través de ese método que se podía emplazar a los demandados de epígrafe. Finalmente, le solicitó al TPI que diera por cumplida la orden y que autorizara la expedición de los emplazamientos por edicto que fueron sometidos el 23 de agosto de 2021.

Atendida la moción, el 8 de noviembre de 2022, el TPI emitió una *Sentencia* que fue notificada el 9 de noviembre de 2022. En primer lugar, indicó que el TPI previamente emitió una *Sentencia* en el caso NSC1201600383, por idénticos hechos, mediante la cual desestimó sin perjuicio la demanda presentada por la apelante en el año 2016. Ello por no emplazar oportunamente a los demandados, salvo a tres de los componentes de la Sucesión del Sr. Francisco Calo Pastrana.

Por otra parte, resolvió que, en el presente caso, nunca se identificaron correctamente a los miembros de la sucesión del Sr. Francisco Calo Pastrana a pesar de que se presentó la Declaratoria de Herederos de este último y, por ende, el proyecto de emplazamiento por edicto que se presentó junto a la radicación de la *Demanda* era defectuoso. Además, razonó que aún si la apelante desconocía la comunidad hereditaria del Sr. Francisco Calo Pastrana no evidenció los esfuerzos y/o diligencias que realizó para

identificarla. A tales efectos, puntualizó que ello le impidió al Tribunal a considerar que el emplazamiento por edicto era el único recurso adecuado para traer a la jurisdicción a los herederos del señor Calo.

Por las razones antes mencionadas, desestimó la Demanda que presentó la apelante por falta de parte indispensable y por haber transcurrido en exceso el término de 120 días dispuesto por la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 4.3 (c), para diligenciar los emplazamientos. Explicó que la desestimación era con perjuicio, al ser la segunda instancia en la que se archiva el reclamo de la apelante por el mismo fundamento.

Inconforme con el aludido dictamen, el 29 de noviembre de 2022, la señora Valentín presentó el recurso de epígrafe y formuló los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA MOCIÓN DE EMPLAZAR POR EDICTOS SOMETIDA EL DÍA 23 DE AGOSTO DE 2021, DE CONFORMIDAD A LA REGLA 4.6 INCISO (A) DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL VIGENTE. ALEGANDO FALTA DE DILIGENCIAS PARA IDENTIFICAR A LOS HEREDEROS HERMANOS DEL CAUSANTE, FRANCISCO CALO PASTRANA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA DE DESESTIMACIÓN CON PERJUICIO POR ALEGADAMENTE NO HABERSE DILIGENCIADO EMPLAZAMIENTO ALGUNO DENTRO DEL PLAZO DE 120 DÍAS SEGÚN DISPONE LA REGLA 4.3 (C) DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL VIGENTE.

Atendido el recurso, el 23 de enero de 2023, emitimos una *Resolución* concediéndole a la señora Calo hasta el 27 de enero de 2023 para presentar su alegato en oposición. Oportunamente, la señora Calo compareció ante nos mediante una *Contestación y en Solicitud de Orden* y negó que el TPI hubiese cometido los errores que la señora Valentín le imputó.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver el asunto ante nuestra consideración. Veamos.

II.

-A-

El emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual se le notifica al demandado sobre la existencia de una reclamación incoada en su contra, para así garantizarle su derecho a ser oído y defenderse. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462, 480 (2019). Además, a través del emplazamiento los tribunales adquieren jurisdicción sobre la persona del demandado, “de forma tal que este quede obligado por el dictamen que finalmente se emita”. Íd.

La Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4, establece dos maneras de diligenciar el emplazamiento, a saber, de forma personal o mediante edicto. *Caribbean Orthopedics Products of Puerto Rico, LLC v. Medshape, Inc.*, 207 DPR 994, 1005 (2021). El emplazamiento personal es el método idóneo para adquirir jurisdicción. Íd. No obstante, por excepción y en circunstancias específicas, la referida regla permite que se emplace por edicto. Específicamente, la Regla 4.6 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, gobierna todo lo relacionado al emplazamiento por edicto y su publicación y lee como sigue:

- (a) **Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico**, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, **y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias**, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. **No se**

requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto. (Énfasis suplido).

La orden dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un periódico de circulación general de la Isla de Puerto Rico. La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto se le dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo, siempre y cuando dicha entidad no posea vínculo alguno con la parte demandante y no tenga interés en el pleito, al lugar de su última dirección física o postal conocida, a no ser que se justifique mediante una declaración jurada que a pesar de los esfuerzos razonables realizados, dirigidos a encontrar una dirección física o postal de la parte demandada, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar dirección alguna de la parte demandada, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición.

[...]

(b) **Cuando se trate de parte demandada desconocida, su emplazamiento se hará mediante edictos en conformidad con lo dispuesto en esta regla, dándose cumplimiento sustancial a dichas disposiciones en todo lo posible.** (Énfasis y subrayado suplido).

Cabe resaltar que para que un tribunal permita un emplazamiento por edicto, tiene que haberse intentado efectuar previamente un emplazamiento personal, y después de haberse sometido una declaración jurada con las diligencias efectuadas. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, 203 DPR 982, 987-988 (2020). Sobre la declaración jurada acreditativa de las diligencias para emplazar, se ha resuelto que esta debe expresar hechos específicos y no meras conclusiones o generalidades, expresando las personas con quienes se investigó y su dirección. Íd. Además, se ha reconocido como buena práctica, el inquirir de las autoridades de la comunidad, la policía, el alcalde, entre otros. Íd. **demostrar que se han hecho todas esas diligencias es la única forma en que puede establecerse satisfactoriamente ante el juez la imposibilidad de**

notificar personalmente al demandado. (Énfasis suplido) *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 DPR 507, 514 (1993).

Aunque diligencias como las antes enunciadas establecen ejemplos de lo que es una buena práctica al intentar encontrar a un demandado, **estas no constituyen una enumeración cerrada de posibilidades, ni puede permitirse que se conviertan en fundamento para la recitación automática de alegaciones evidentemente estereotipadas con el fin de obtener, sin más, la autorización para emplazar por edicto.** (Énfasis suplido) Íd. A tenor con lo anterior, debido a que la declaración jurada que se presenta en apoyo a la publicación de un edicto es parte integral del procedimiento de emplazamiento por edicto, un tribunal no adquiere jurisdicción si es insuficiente para inspirar el “convencimiento” judicial necesario. *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 25 (1993).

Ahora bien, a pesar de que, como norma general, una solicitud de emplazamiento por edicto requiere que se presente evidencia de las diligencias efectuadas para localizar a los individuos a ser emplazados, típicamente mediante una declaración jurada del emplazador, existen excepciones a dicha norma. El Tribunal Supremo expresó que **cuando un demandado se encuentra fuera de Puerto Rico y el demandante conoce su dirección y así lo informa al Tribunal, “[n]o se requiere la comprobación de diligencias vigorosas y honesto esfuerzo para citarle personalmente”.** (Énfasis nuestro) *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 577 (2002). Sin embargo, sí se requiere que se envíe por correo certificado con acuse de recibo la copia de la demanda, la orden para emplazar mediante edictos y el edicto mismo. Íd., pág. 578.

De otra parte, por ser pertinente al caso ante nos, cabe mencionar que, con relación al emplazamiento de demandados

desconocidos¹³, la Regla 4.6 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que su emplazamiento se hará mediante edictos en conformidad con lo dispuesto en la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*. Asimismo, enfatiza que **se tiene que dar cumplimiento sustancial a las disposiciones de dicha regla, en todo lo posible. Íd. (Énfasis nuestro)**. En este sentido, la persona que pretende emplazar a una persona demandada desconocida tiene que evidenciar de forma fehaciente el hecho de que se han llevado a cabo aquellas diligencias potencialmente efectivas a los fines de encontrar al demandado para que el tribunal le pueda conceder el permiso para emplazarlo mediante la mencionada publicación. *Lanzo Llanos v. Departamento de la Vivienda*, *supra*, pág. 513. Ahora bien, cuando el Tribunal vaya a determinar si las diligencias que hizo el demandante para emplazar personalmente al demandado son suficientes, **hay que considerar todos los recursos razonables que tenía a su disposición para encontrar al demandado.** (Énfasis suplido) *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez et al.*, *supra*, pág. 988.

Así pues, una vez el demandante realice las diligencias que requiere la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, y acredite que desconoce a las personas que deben ser demandadas mediante una declaración jurada, procede emplazar mediante edicto toda vez que resultaría inútil un emplazamiento ordinario. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 270.

¹³ La Regla 15.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 15.4, dispone que cuando una parte demandante ignore el verdadero nombre de una parte demandada, deberá hacer constar este hecho en la demanda exponiendo la reclamación específica que alega tener contra dicha parte demandada. En esta circunstancia, la parte demandante podrá designar con un nombre ficticio a dicha parte demandada en cualquier alegación o procedimiento, y al descubrirse el verdadero nombre, hará con toda prontitud la enmienda correspondiente en la alegación procedimiento. Íd.

Finalmente, en torno al término para diligenciar los emplazamientos la Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 (c), dispone expresamente lo siguiente:

El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. (Énfasis y subrayado nuestro).

De la precitada regla, se desprende, entre otros asuntos, el término que tiene el demandante para emplazar y el momento en que empieza a transcurrir dicho término. Específicamente, la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, es clara al establecer que la Secretaría del tribunal deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presente la demanda siempre que el demandante entregue los formularios de emplazamiento ese mismo día. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 648-649 (2018). En estas instancias, el demandante tendrá un término improrrogable de ciento veinte (120) días para diligenciar el emplazamiento so pena de que se desestime automáticamente si no lo hace dentro de dicho término. *Íd.*, pág. 649. Sin embargo, el Tribunal Supremo resolvió que si la Secretaría no expidiese el emplazamiento el mismo día en que se presentó la demanda junto al emplazamiento, el tiempo que demore el tribunal en expedir los emplazamientos será el tiempo que tendrá la parte demandante para diligenciar su emplazamiento. *Íd.* Cabe resaltar que en ninguna circunstancia la parte contará con más de ciento veinte (120) días para diligenciar el emplazamiento.

En fin, **para que comience a decursar el referido término de ciento veinte (120) días, es requisito no solamente que se haya presentado la demanda y sometido el emplazamiento correspondiente sino, además, que el emplazamiento sea expedido por el tribunal.** (Énfasis nuestro) Íd., pág. 650.

III.

En su primer señalamiento de error, la señora Valentín impugnó la determinación del TPI de denegar la solicitud de emplazamiento por edicto que se sometió junto a la *Demanda* al amparo de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, para emplazar al Sr. Ricardo Calo Pastrana, la Sra. Sofía Calo Pastrana, y a los posibles herederos desconocidos de los hermanos fenecidos del causante que fueron designados en el epígrafe como Joe Doe, Richard Doe y Fulana de Tal.

De entrada, cabe reiterar que en la *Sentencia* recurrida el TPI resolvió lo siguiente:

En la presente causa de acción, nunca se identificaron correctamente los miembros de la sucesión del señor Calo Pastrana, ni en su epígrafe, ni en su trámite procesal. El proyecto de emplazamiento por edicto presentado por la parte demandante ante su radicación de la demanda, por ende, era defectuoso y nunca se hizo intento por corregir el mismo, aún ya notificada por una de las herederas copia de la Declaratoria de Herederos de don Francisco Calo Pastrana.

Y, aún si la demandante hubiese verdaderamente desconocido la composición de la comunidad hereditaria del Sr. Calo Pastrana, no evidenció esfuerzos por identificar la misma a manera de que este Tribunal pudiese estar en posición de considerar que el emplazamiento por edicto era el único recurso adecuado que tenía la demandante para traer oportunamente a la jurisdicción de este Tribunal los herederos de don Francisco, partes indispensables en el pleito.

Por todo lo cual, luego de auscultar con detenimiento los trámites procesales del caso y tomar conocimiento judicial del anterior litigio NSCI201600383, se desestima la presente causa de acción, ya que luego de transcurrido el término para diligenciar emplazamientos en este caso no se ha traído efectivamente ningún demandado al mismo, careciendo de al menos 26 partes indispensables al caso. Y siendo

esta la segunda instancia en que se archiva el caso por el mismo fundamento procede que la presente desestimación sea con perjuicio.

Tomando en consideración lo antes expresado, nos corresponde señalar que previo a emitir el dictamen antes descrito, el TPI se había negado a expedir el emplazamiento por edicto que presentó la apelante bajo los siguientes fundamentos: (1) por la parte apelante no haber evidenciado un mínimo de diligencia por localizar e identificar a cabalidad los posibles herederos de don Francisco Calo Pastrana¹⁴ y (2) por entender que las sucesiones no tienen personalidad jurídica propia y por ende, el epígrafe debía identificar correcta e individualmente a todos los herederos del Sr. Calo Pastrana.¹⁵ Asimismo, cabe destacar que, a pesar de que el TPI no autorizó la expedición de los emplazamientos por edictos, en una *Orden* que emitió y notificó el 29 de agosto de 2022, le ordenó a la parte apelante a presentar evidencia de los emplazamientos diligenciados.

Del expediente se desprende que la señora Valentín argumentó que había identificado correcta e individualmente los miembros de la sucesión del Sr. Francisco Calo Pastrana. Además, mediante sus escritos, la apelante planteó que se identificaron los miembros de la sucesión que están vivos a esta fecha y que se incluyeron los nombres de los ya fallecidos.¹⁶ Sobre este particular, añadió que a los que heredaron de los miembros fallecidos por representación, se identificaron como partes desconocidas por desconocer su identidad y paradero.

El precitado derecho dispone que cuando se pretende emplazar a demandados desconocidos el demandante tiene el deber de dar fiel cumplimiento a la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*,

¹⁴ Véase, Apéndice 12 del recurso.

¹⁵ Véase, Apéndice 13 del recurso.

¹⁶ Cabe reiterar que, en la *Demanda*, la señora Valentín también proveyó las direcciones del Sr. Ricardo Calo Pastrana y la Sra. Sofia Calo Pastrana, residentes de Estados Unidos.

en todo lo posible. Entiéndase, la parte demandante tiene la obligación de realizar las diligencias necesarias —utilizando todos los recursos razonables que tenga a su disposición — para poder identificar a los demandados desconocidos y luego acreditar dichas gestiones en una declaración jurada en cumplimiento con la regla antes descrita. En consecuencia, aunque la parte apelante alegó desconocer a los otros miembros que componen la sucesión del Sr. Francisco Calo Pastrana en representación de sus hermanos fenecidos, le corresponde presentar una declaración jurada acreditando que realizó todas las diligencias a su alcance para identificarlos y/o localizarlos.

Así pues, le ordenamos al TPI a que le conceda un término a la parte apelante para que presente una declaración jurada en cumplimiento con la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*. De esta manera, la apelante pondrá en posición al TPI para evaluar si en efecto procede o no el emplazamiento por edicto de los herederos desconocidos. Recordemos que “no se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto”. Regla 4.6 (a) de Procedimiento Civil, *supra*.

Ahora bien, en cuanto al Sr. Ricardo Calo Pastrana y la Sra. Sofia Calo Pastrana, procede que el TPI autorice y expida sus emplazamientos por edicto. Recordemos que el Tribunal Supremo resolvió que cuando un demandado se encuentra fuera de Puerto Rico y el demandante conoce su dirección y así lo informa al Tribunal, “[n]o se requiere la comprobación de diligencias vigorosas y honesto esfuerzo para citarle personalmente”. *Rivera v. Jaime*, *supra*, pág. 577. En la *Demanda*, la señora Valentín informó que el Sr. Ricardo Calo Pastrana y la Sra. Sofia Calo Pastrana son residentes de Estados Unidos y proveyó sus respectivas direcciones a saber, 7208 SW Drakestone Blvd., Lawton, OK 73505 y 2203

Jerome Drive, Killeen, TX 76543. Consecuentemente, no se requiere la comprobación de las gestiones realizadas para emplazarlos personalmente previo a que el TPI autorice sus emplazamientos mediante edicto.

De otra parte, en su segundo señalamiento de error, la señora Valentín argumentó que el TPI erró al desestimar con perjuicio la causa de acción bajo el fundamento de que había transcurrido el término de ciento veinte (120) días para diligenciar los emplazamientos. Le asiste la razón. *Veamos*.

Como es sabido, para que comience a decursar el referido término de ciento veinte (120) días, es requisito no solamente que se haya presentado la demanda y sometido el emplazamiento correspondiente sino, además, que el emplazamiento sea expedido por el tribunal. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, pág. 650. Por lo tanto, el término de ciento veinte (120) días nunca comenzó a decursar en el presente caso toda vez que el TPI nunca autorizó ni expidió el emplazamiento por edicto. El propio TPI lo expresa en la *Sentencia* recurrida cuando dice “el Tribunal no expidió orden de emplazamiento por edicto según sometido”.¹⁷ Así pues, el TPI cometió el segundo señalamiento de error y no procede desestimar el pleito con perjuicio.

Ahora bien, si aún luego del transcurso del término que disponga el TPI este entiende que la apelante no logró acreditar, mediante declaración jurada, los esfuerzos realizados para localizar a los demandados desconocidos, entonces podría proceder la desestimación del pleito con perjuicio. Ello, por ser la segunda ocasión que se desestimaría esta causa de acción por incumplir con las reglas que gobiernan el emplazamiento. Dicho lo anterior,

¹⁷ Véase, pág. 2 del Apéndice 14 del recurso.

entendemos que es prematuro desestimar el pleito por falta de parte indispensable.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, **revocamos** la *Sentencia* recurrida y le devolvemos el caso al TPI para que continúe los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones